

DECRETO NÚM. 119

(Publicado en el P.O. No. 49 Segunda Sección del 23 de abril de 2008).

Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para:

I. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas que formulen los poderes del Estado, los organismos públicos autónomos, los municipios, los organismos públicos descentralizados, estatales y municipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos estatales y municipales, subsidios estatales y municipales; así como los recursos públicos que maneje, ejerza administre o custodie cualquier persona física, moral o privada;

II. La verificación de los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejen recursos públicos, la utilización del crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos en que respaldan sus presupuestos de egresos;

III. La formulación de las observaciones que procedan y expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendentes a fincar las responsabilidades a quienes les sean imputables;

IV. Instituir los medios de defensa correspondientes; y,

V. La organización, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 2. La facultad del Congreso del Estado de revisar y fiscalizar las cuentas públicas se realizará por medio de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 43, fracciones XXII y XXII bis, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. La Auditoría Superior del Estado de Sinaloa es un órgano técnico de fiscalización general en la Entidad, bajo la coordinación del Congreso del Estado y para tal efecto gozará de plena independencia y autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en esta Ley.

Son principios rectores de la fiscalización superior: la posterioridad, la simultaneidad, la anualidad, la confiabilidad, la legalidad, la objetividad, la imparcialidad y el profesionalismo.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Auditoría financiera: Es aquella consistente en el análisis, revisión y examen para evaluar la razonabilidad de los estados financieros y determinar su correcta revelación, integración, presentación y oportunidad, así como el ejercicio y aplicación de los recursos públicos de parte de los entes fiscalizados;

II. Auditoría al desempeño: Es aquella que tiene como propósito fundamental determinar si los entes fiscalizados cumplen, no sólo con la normatividad, presupuestos, programas, objetivos y metas establecidos en sus respectivos programas operativos anuales aprobados, sino también con las expectativas de la población que recibe sus bienes y servicios, y si los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, utilizados para producirlos u otorgarlos, son razonables, debiendo evaluarse la eficiencia, oportunidad y eficacia, en el cumplimiento de cometidos para los cuales fueron creados;

III. Auditoría Superior del Estado: El órgano técnico de fiscalización superior en el Estado de Sinaloa;

IV. Cuenta Pública: Es el documento integral mediante el cual las entidades fiscalizadas, tienen la obligación constitucional de someter a consideración del Congreso del Estado, la aplicación de los recursos públicos, los resultados de su gestión financiera, la utilización del crédito, si lo hubiere y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de presupuestos de egresos desarrollados en cada ejercicio fiscal;

V. Entes Públicos Estatales: Los organismos públicos descentralizados, organismos autónomos, empresas de participación estatal, fondos y fideicomisos públicos estatales; las demás personas de derecho público de carácter estatal, así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes;

VI. Entes Públicos Municipales: Los organismos públicos descentralizados del municipio, autónomos, organismos autónomos del municipio, empresas de participación municipal, fondos y fideicomisos públicos municipales y las demás personas de derecho público de carácter municipal;

VII. Entidades Fiscalizables: Los Poderes del Estado, los municipios, los entes públicos estatales y municipales que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada que haya recaudado, administrado, custodiado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales;

VIII. Estructura Programática: Conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados considerando una clasificación por funciones, subfunciones y programas, que defina las acciones que efectúan las entidades fiscalizables, para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas establecidas en los planes, los programas y los presupuestos;

IX. Fiscalización Superior: Facultad exclusiva del Congreso del Estado y que es ejercida apoyándose en la Auditoría Superior del Estado, para que a través de ésta se realice la revisión y fiscalización de la respectiva cuenta pública, incluyendo el informe de avance de gestión financiera;

X. Gasto Devengado: Es el gasto comprometido y contabilizado durante un ejercicio fiscal aún cuando no se haya realizado y que al cierre del mismo se encuentra pendiente de pago;

XI. Gestión Financiera: La actividad de las entidades fiscalizadas respecto de la administración, custodia y aplicación de los ingresos, egresos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas operativos anuales en el periodo que corresponde a una cuenta pública, sujeta a la revisión simultánea derivada de los informes de avance financiero y posterior del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado;

XII. Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe trimestral que rinden el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos a la Legislatura, sobre los avances físicos y financieros de sus programas operativos anuales;

XIII. Informes Especiales: Aquellos que en cualquier momento, solicite la Auditoría Superior del Estado, a las entidades sujetas a fiscalización en uso de sus facultades;

XIV. Poderes del Estado: Legislativo, Judicial y Ejecutivo, comprendidas en este último las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XV. Presupuesto de Egresos: Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, los Presupuestos de Egresos de los Municipios y Presupuestos de Egresos de las Entidades Fiscalizadas, correspondientes a cada ejercicio fiscal;

XVI. Proceso Concluido: Aquél que los Poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales y municipales reporten como tal, en el informe de avance de gestión financiera, con base en los informes de gasto ejercido y gasto devengado conforme a la estructura programática vigente, para un ejercicio fiscal;

XVII. Programas: Los que se derivan directamente de los planes de desarrollo, de los programas sectoriales, así como los que conforman la estructura programática vigente en un determinado ejercicio fiscal y que se fundamentan en los programas operativos anuales de los presupuestos aprobados, a los que se sujeta la gestión o actividad de los Poderes del Estado, municipios y de los entes públicos estatales y municipales;

XVIII. Recursos Públicos: Son recursos públicos todo numerario o bienes que sean propiedad del Gobierno del Estado, de los Municipios o de las demás entidades que regula esta Ley, provenientes de los conceptos previstos en la Ley de

Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, las Leyes de Ingresos de los municipios, así como, asignaciones, subsidios, concesiones, participaciones o cualquier otro concepto análogo y demás que estos tengan derecho a recibir por cualquier disposición;

XIX. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;

XX. Sanción Pecuniaria: Comprende la indemnización, la multa, sanción resarcitoria y el pago de daños y perjuicios; y,

XXI. Servidores Públicos: Los que se consideran como tales en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Artículo 5. La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior del Estado, se ejerce de manera simultánea y posterior a la gestión financiera; tiene el carácter externo y por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado, municipios y entes públicos.

Artículo 6. Son sujetos de fiscalización las entidades fiscalizables a que se refiere esta Ley. La Auditoría Superior del Estado, sólo será fiscalizada por el Congreso del Estado conforme a su Ley Orgánica; los partidos políticos serán fiscalizados en los términos de la Constitución Política del Estado y de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente el Código Fiscal; la Ley de Hacienda del Estado; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; la Ley de Deuda Pública; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, todos para el Estado de Sinaloa, así como la demás legislación aplicable.

Título Segundo De la Auditoría Superior del Estado

Capítulo Primero De su Competencia

Artículo 8. Para la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de información uniformes y obligatorios para la presentación de la cuenta pública en los términos que lo dispongan las leyes;

III. Evaluar los informes de avance de gestión financiera respecto de los avances físicos y financieros de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas contenidos en la estructura programática vigente, sustentados por los programas operativos anuales estatales o municipales, conforme a los indicadores de impacto aprobados en los presupuestos, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de sus recursos públicos;

V. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con sus Presupuestos de Egresos, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos Municipales; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; la Ley de Deuda Pública; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley Orgánica del Congreso del Estado; la Ley de Gobierno Municipal del Estado; la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

- VII. Entregar a la Comisión de Fiscalización informe sobre la revisión efectuada a la cuenta pública, así como el informe respecto a la revisión de los estados financieros anuales de las demás entidades fiscalizadas, respecto de los recursos públicos;
- VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Poderes del Estado, municipios y demás entidades fiscalizadas se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados contenidos en la estructura programática vigente;
- IX. Contratar los servicios de despachos contables reconocidos, para el cumplimiento de su programa anual de auditorías;
- X. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes del Estado, municipios y demás entidades fiscalizadas que haya ejercido o recibido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XI. Promover ante las autoridades competentes la sanción que corresponda por el incumplimiento de la obligación de los terceros de proporcionar información solicitada por la Auditoría Superior;
- XII. Solicitar toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a las disposiciones legales que para el efecto consideren dicha información como de carácter reservado;
- XIII. Fiscalizar los subsidios que los Poderes del Estado, los municipios y a las demás entidades fiscalizadas, hayan otorgado con cargo a su presupuesto a entidades, particulares y, en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XIV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones de que se tenga conocimiento, que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, hacienda pública, custodia y aplicación de recursos públicos;
- XV. Efectuar visitas domiciliarias a las entidades fiscalizadas, únicamente para exigir la exhibición de los libros, bases de datos, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades establecidas en la Ley;
- XVI. Declarar y determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado y municipios en su hacienda pública o al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las sanciones administrativas previstas en esta Ley;
- XVII. Determinar directamente a los responsables e imponer la sanción correspondiente por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que se hayan ordenado o a lo dispuesto por esta Ley;
- XVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las resoluciones que se dicten, de conformidad con la presente Ley;
- XIX. Celebrar convenios con autoridades federales y de otras entidades federativas, así como con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;
- XX. Celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación o con organismos que cumplan funciones similares en otras entidades federativas, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- XXI. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;
- XXII. Vigilar que las entidades fiscalizadas, cumplan oportunamente con el procedimiento obligatorio de entrega-recepción de sus administraciones;
- XXIII. Proponer al Congreso del Estado, por conducto de la Gran Comisión, previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización, las partidas presupuestales correspondientes para el debido cumplimiento de sus funciones;

XXIV. Promover la impartición de cursos y seminarios de capacitación y actualización a su propio personal;

XXV. Brindar asesoría permanente al personal de las entidades fiscalizables, con el objeto de facilitar el control contable, presupuestal y administrativo de los recursos públicos que ejercen;

XXVI. Citar o requerir, mediante oficio fundado y motivado, o mediante correo electrónico con acuse de recibo la presencia en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado a quienes tengan o hayan tenido, relación con el manejo de la cuenta pública, para el esclarecimiento de los hechos u omisiones de las irregularidades detectadas.

En la comunicación que se les formule, se indicará el día y la hora en que deberán comparecer ante la Auditoría Superior del Estado y en la misma, se les darán a conocer los hechos o situaciones motivo de su comparecencia. En caso de negativa o incumplimiento, la Auditoría Superior del Estado aplicará las sanciones a que haya lugar;

XXVII. Elaborar su Reglamento Interior, con aprobación de la Comisión de Fiscalización;

XXVIII. Resolver todas las consultas que se le formulen, en el área de su competencia;

XXIX. Hacer del conocimiento de los órganos de control interno de las entidades fiscalizadas, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones, acompañando todos los elementos con que cuenta, para que se siga el procedimiento de responsabilidades y sanciones administrativas previstas en dicha Ley;

XXX. Promover el servicio civil de carrera que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante la aprobación de los exámenes de ingreso correspondientes; y,

XXXI. Las demás que expresamente señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables vigentes en el Estado.

Artículo 9. En los informes de avance de gestión financiera la Auditoría Superior del Estado podrá auditar los conceptos de ingreso, gasto, y realizar las observaciones y recomendaciones que considere reportados en ellos como procesos en trámite o concluidos por los Poderes del Estado, los municipios y las demás entidades fiscalizadas.

Artículo 10. Las observaciones resultantes y las recomendaciones que se hubieren emitido como consecuencia de la revisión de los informes de avance de la gestión financiera y a la obra pública, deberán notificarse a las entidades fiscalizadas, quienes dentro de los treinta días siguientes al que hayan recibido dicha notificación, procederán a solventar las observaciones y atender las recomendaciones, con el propósito de que sus comentarios se integren al informe de resultado de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Artículo 11. La Auditoría Superior del Estado, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá realizar visitas y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos reportados como en desarrollo o concluidos en el respectivo informe de avance de gestión financiera.

Artículo 12. La Auditoría Superior del Estado podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondiente a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

Artículo 13. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a las entidades fiscalizadas, los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 14. Cuando, conforme a esta Ley, las contralorías u órganos internos de control de los poderes del Estado, de los Municipios o de las demás entidades fiscalizadas deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado, en lo que concierne a la revisión de la cuenta pública, deberán proporcionar la documentación que ésta les solicite, así como copia de los

programas de revisión o auditoría y de los dictámenes o informes derivados de las auditorías practicadas por éstos, así como las aclaraciones que les sean solicitadas.

Artículo 15. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 16. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cualesquiera que sea su categoría, y en su caso, los profesionales por ella contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 17. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y los profesionales por ella contratados para la práctica de auditorías, serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva.

Artículo 18. La Auditoría Superior del Estado será responsable de manera subsidiaria de los daños y perjuicios que, actuando ilegalmente, causen los servidores públicos comisionados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a estos últimos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Capítulo Segundo Integración y Organización

Artículo 19. El Titular de la Auditoría Superior del Estado se denominará Auditor Superior del Estado, será nombrado por el Pleno del Congreso, a través de una terna, obteniendo el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Congreso del Estado, y será propuesta por la Gran Comisión y la Comisión de Fiscalización. Durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente para un período más, por una sola vez.

El Auditor Superior del Estado podrá ser removido con la misma votación requerida para su nombramiento, por las causas graves que esta Ley señala, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en lo conducente.

Artículo 20. La designación del Auditor Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Gran Comisión y la Comisión de Fiscalización formularán la convocatoria pública correspondiente a efecto de que, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de su publicación, organismos integrantes de los sectores empresarial, comercial, de servicios, agrupaciones de profesionistas, instituciones de educación superior, y ciudadanos presenten propuestas o autopropuestas para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado;

II. Concluido el plazo anterior y recibidas las propuestas, acompañadas con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Gran Comisión y la Comisión de Fiscalización, dentro de los cinco días siguientes, procederán a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las propuestas los integrantes de las Comisiones entrevistarán a los candidatos, por separado, para la evaluación respectiva;

IV. En un plazo que no deberá de exceder de cinco días, las Comisiones formularán su dictamen, a fin de proponer la terna que considere idónea y que el Pleno del Congreso proceda a la discusión, aprobación y votación para la designación del Auditor Superior del Estado.

En caso de que ninguno de los candidatos propuestos en el dictamen haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión de la Legislatura, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en la terna del dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nuevo en el proceso de selección; y,

V. La persona designada para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, protestará su cargo ante el Pleno del Congreso del Estado.

La Gran Comisión y la Comisión de Fiscalización, cuarenta y cinco días previos a la conclusión del periodo para el que fue electo el Auditor Superior del Estado, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, podrán proponer su nombramiento nuevamente para un periodo más, por una sola vez, en cuyo caso presentarán el dictamen correspondiente al Presidente de la Gran Comisión, a efecto de que por su conducto, sea sometido a consideración del Pleno, para su discusión y aprobación, en su caso.

De no aprobarse el dictamen señalado en el párrafo anterior, o por así acordarlo la Comisión de Fiscalización, se dará inicio al procedimiento de designación del Auditor Superior del Estado, previsto en el presente artículo. En este último supuesto quedarán a salvo los derechos del Auditor Superior para participar en el mismo.

Artículo 21. Para ser Auditor Superior del Estado se requiere satisfacer además de los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Poseer título y cédula profesional de licenciado en contaduría, contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades administrativas o finanzas públicas, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

II. No haber sido Secretario de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial o haber desempeñado cargo de elección popular, ni en órgano de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido o agrupación política, ni integrante de organismos autónomos reconocidos por la Constitución, durante los tres años previos al de su nombramiento;

III. Al momento de su designación, no tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con los Titulares de los Poderes o los Secretarios de Despacho; y,

IV. Contar con experiencia mínima de cinco años anteriores a su nombramiento en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidad.

Artículo 22. El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas y morales, con las facultades y limitaciones que establece la ley;

II. Administrar los bienes en resguardo, así como los recursos humanos y materiales a cargo de la Auditoría Superior del Estado, conforme a las leyes y reglamentos;

III. Elaborar durante el mes de enero de cada año, informe de actividades realizadas en el ejercicio anterior por la entidad a su cargo, así como el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones a realizar durante el ejercicio respectivo, haciéndolo del conocimiento de la Comisión de Fiscalización;

IV. Elaborar, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el proyecto de Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se asignarán las atribuciones al Sub-Auditor Superior y a los Auditores Especiales, a sus unidades administrativas y sus titulares, así como todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de la entidad a su cargo, para ser presentado a la Comisión de Fiscalización para su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";

V. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";

VI. Elaborar y expedir manuales e instructivos para la elaboración y presentación de las cuentas públicas, estatal y municipales, en los términos en que lo exijan las leyes, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";

VII. Nombrar al personal de la Auditoría Superior del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en su Reglamento Interior, de lo cual informará al Congreso, a través de la Comisión de Fiscalización;

VIII. Establecer las normas, procedimientos, y métodos de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";

IX. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión de Fiscalización del Congreso;

X. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas y morales la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas se requiera;

XI. Solicitar a las autoridades civiles el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XII. Ejercer las atribuciones que correspondan a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política Local, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría;

XIII. Resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de sus resoluciones;

XIV. Recibir en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado la documentación original comprobatoria y justificativa de la cuenta pública de los Ayuntamientos, aprobada ésta previamente por el Cabildo, a más tardar el día veinticinco del mes siguiente en que se origine; con excepción del mes de diciembre cuya documentación podrá presentarse a más tardar el día quince de febrero del año siguiente.

La revisión de la documentación original, comprobatoria y justificativa de la cuenta pública del Gobierno del Estado y demás entes fiscalizables se llevará a cabo en sus propias oficinas, en forma simultánea y posterior al cierre de cada semestre del ejercicio fiscal correspondiente;

XV. Formular y entregar, al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Fiscalización, los informes y resultados de las revisiones de la cuenta pública así como el informe sobre las revisiones de los estados financieros de las demás entidades fiscalizadas, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XVI. Presentar denuncias y querellas a que haya lugar, en el caso de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al patrimonio de las entidades fiscalizadas;

XVII. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los Poderes del Estado y los gobiernos municipales, así como con organismos que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado;

XVIII. Remitir a las autoridades responsables de la formulación y presentación de la cuenta pública los pliegos de observaciones y recomendaciones, derivados de la revisión de la misma;

XIX. Remitir a las autoridades responsables de la administración de las entidades fiscalizadas los pliegos de las observaciones y recomendaciones derivados de la revisión y fiscalización de los informes financieros;

XX. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran servidores públicos o quienes dejaran de serlo en las entidades fiscalizadas;

XXI. Acordar la correspondencia, rubricando los trámites y firmando los oficios, comunicaciones y demás documentos que se expidan;

XXII. Expedir los finiquitos de la cuenta pública estatal o municipal, así como de las demás entidades fiscalizadas, previa aprobación del dictamen por el Congreso del Estado, que será publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";

XXIII. Vigilar que quienes administren recursos públicos, hayan caucionado su manejo, en los términos que lo dispongan las leyes;

XXIV. Publicar y mantener actualizada la información pública de oficio, así como el resultado de su actuación fiscalizadora una vez que el Congreso apruebe los dictámenes;

XXV. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de multas y sanciones pecuniarias que se impongan en los términos de esta Ley; y,

XXVI. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. El Auditor Superior será auxiliado, para el cumplimiento de sus funciones, por el Sub-Auditor Superior, los Auditores Especiales, así como las Unidades, Direcciones, los Jefes de Departamentos, Supervisores, Auditores, y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 24. Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior del Estado, el personal que le auxilia tendrá las atribuciones que en el Reglamento Interior se establezcan y las que se les otorguen por delegación o las que les correspondan por suplencia.

Artículo 25. Las ausencias temporales del Auditor Superior, serán cubiertas por el Sub-Auditor en los términos del Reglamento Interior.

En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor Superior, se dará inicio al procedimiento previsto en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 26. El titular de la Auditoría Superior del Estado y los demás servidores públicos adscritos a la misma, durante el ejercicio de su cargo, tendrán las prohibiciones y obligaciones que se señalen estrictamente en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y, además, hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial reservada que tengan bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecto en la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 27 . El Auditor Superior del Estado podrá ser removido de su cargo conforme al artículo 19 de esta Ley y por las causas graves siguientes:

I. Incurrir en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios, y de fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias en los casos que establece la Ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice;

IV. Sustraer, destruir o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

V. Incumplir injustificadamente con el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones; y,

VI. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de estas circunstancias, conducirse con parcialidad en la revisión de las cuentas públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere la presente Ley.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, nombrados por el Auditor Superior, podrán ser removidos por éste, por las causas graves a que se refiere este artículo y las previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya aplicación sean de su competencia, o en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Título Tercero
De las Relaciones con el Congreso del Estado

Capítulo Único
De la Comisión de Fiscalización

Artículo 28. La Comisión de Fiscalización es la instancia de coordinación del Congreso del Estado con la Auditoría Superior del Estado, con la competencia y facultades que le otorga la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley Orgánica del Congreso y la presente ley.

Artículo 29. La Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado es la instancia a la cual deberán presentarse, por parte de la Auditoría Superior del Estado, los informes de la revisión de las cuentas públicas de los Poderes del Estado y de los Municipios, así como los informes financieros de las demás entidades fiscalizadas, para la elaboración de los dictámenes correspondientes.

Artículo 30. La Comisión de Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir de la Auditoría Superior del Estado los informes del resultado de las revisiones de las cuentas públicas;
- II. Presentar al Congreso del Estado, durante el período de sesiones que corresponda, el dictamen de la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y dictámenes de las cuentas públicas municipales, para su discusión y aprobación en su caso;
- III. Presentar los dictámenes correspondientes al Congreso del Estado, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, de los resultados obtenidos de la revisión de los estados financieros anuales de las demás entidades fiscalizadas;
- IV. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado, las sanciones aplicadas por la Auditoría Superior del Estado;
- V. Informar al Congreso del Estado de las responsabilidades en que hayan incurrido quienes administren recursos en las entidades objeto de fiscalización y control, conforme a la presente Ley y demás leyes aplicables;
- VI. Por conducto del Presidente de la Comisión, citar al Auditor Superior del Estado y demás servidores públicos del órgano fiscalizador para que hagan las aclaraciones necesarias sobre los informes del resultado de las revisiones de las cuentas públicas;
- VII. Ser receptora de denuncias o quejas en contra de servidores públicos de las entidades fiscalizadas relativas al manejo de recursos financieros, materiales y humanos, para que una vez recibidas éstas sean canalizadas a la Auditoría Superior del Estado, para su debido seguimiento;
- VIII. Conocer de las necesidades y requerimientos en materia de personal, equipo en general, capacitación, y en todo lo necesario que permita el fortalecimiento y buen funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;
- IX. Contratar despachos contables externos para la revisión y fiscalización de los recursos públicos que maneje, custodie, ejerza o administre la Auditoría Superior del Estado;
- X. Conocer de las irregularidades que se presenten en el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;
- XI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XII. Conocer de las denuncias que se presenten en contra del Auditor Superior del Estado;
- XIII. Presentar, conjuntamente con la Gran Comisión, al Pleno del Congreso del Estado el dictamen relativo a la terna para designar al Auditor Superior del Estado;
- XIV. Conocer de las solicitudes de licencia y dictaminar en los casos de remoción del Auditor Superior del Estado;

XV. Recibir el informe anual del Auditor Superior del Estado;

XVI. Conocer el programa de trabajo que anualmente deberá presentar el Auditor Superior del Estado, así como el proyecto de presupuesto de egresos a ejercerse;

XVII. Una vez recibido el informe final, dar seguimiento y respuesta a las solicitudes de información que los diputados presenten; y recibir los documentos o información que los mismos deseen aportar para enriquecer el dictamen correspondiente; y,

XVIII. En general, todas las que deriven de esta Ley, de otras legislaciones aplicables y de las disposiciones generales y acuerdos que tome el Congreso del Estado.

Artículo 31. Los Titulares de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de las entidades públicas o cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrán presentar ante la Comisión de Fiscalización, denuncia escrita por la que se solicite la remoción del Auditor Superior del Estado sujetándose a las siguientes formalidades:

I. El escrito de denuncia deberá señalar las causas graves por las que se solicita la remoción;

II. Acompañar a su escrito de denuncia, los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada; y,

III. Ratificar en comparecencia y dentro de los tres días hábiles siguientes, el contenido del escrito de denuncia.

Si la denuncia cumple con lo señalado en las fracciones anteriores, la Comisión en sesión que celebre dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, la admitirá si procede y, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión, emitirá el dictamen respectivo. Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a las que se refiere este artículo, se desechará de plano la denuncia, lo que deberá notificarse personalmente al denunciante.

Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se requiera mayor tiempo para su valoración, la Comisión podrá ampliar, en no más de diez días hábiles, el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 32. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión de Fiscalización, notificará al denunciado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, sobre la materia de ésta, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá, a su elección, comparecer personalmente o presentar por escrito sus argumentos y pruebas, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

Si la Comisión resuelve, por la aprobación de la mitad más uno de sus integrantes, que ha lugar a la remoción, turnará de inmediato el dictamen correspondiente al Pleno del Congreso para que éste apruebe, en su caso, el dictamen y sus puntos resolutivos. Si la Comisión dictamina que no ha lugar a la remoción ordenará que se archive el expediente de la denuncia como asunto total y definitivamente concluido.

Artículo 33. Si los motivos de la denuncia, no son considerados graves, pero si irregulares, la Comisión de Fiscalización, dará inicio al procedimiento de responsabilidades y sanciones administrativas previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Título Cuarto

De la Revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas e Informes de Resultados

Capítulo Primero

De las Cuentas Públicas e Informes

Artículo 34. Para los efectos de esta Ley la cuenta pública está constituida por:

I. Los estados contables, financieros, presupuestarios, programáticos y patrimoniales;

- II. La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de los Presupuestos de Egresos y las Leyes de Ingresos de los Municipios;
- III. Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatales o municipales y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos;
- IV. El Estado del Resultado de las entidades fiscalizadas; y,
- V. Los estados detallados de la deuda pública estatal o municipal.

Las entidades fiscalizadas, durante las revisiones y auditorías tendrán la obligación de exhibir toda la documentación original comprobatoria y justificativa de la cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 35. Los estados financieros y demás información financiera contable y presupuestal que emanen de la contabilidad de las entidades fiscalizadas y solicitados por la Auditoría Superior del Estado, deberán ser autorizados y firmados por los titulares de dichas entidades o por quien legalmente las represente.

La cuenta pública municipal deberá ser firmada por el Presidente Municipal, el Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda y el Tesorero Municipal.

Artículo 36. Las entidades fiscalizadas, deberán presentar ante la Auditoría Superior del Estado, informes preliminares, que contendrán la información relativa al ejercicio presupuestal, sobre ingresos, recaudación, gastos erogados, modificaciones presupuestales, así como el avance del desempeño financiero y físico en las obras proyectadas para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 37. Las cuentas públicas que se rindan al Congreso del Estado, deberán considerar los informes de avance financiero.

La Auditoría Superior del Estado, al revisar las cuentas públicas y el informe de los estados financieros de las entidades fiscalizadas, observará las normas, procedimientos, sistemas y lineamientos en materia de contabilidad gubernamental.

Asimismo, hará del conocimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, a las Contralorías Internas de las entidades, así como a las tesorerías municipales, a las dependencias o unidades de contabilidad de las demás entidades, según corresponda, las irregularidades o deficiencias que localice para que dicten las medidas correctivas que resulten. De lo anterior se turnará copia a la Comisión de Fiscalización.

Artículo 38. Los informes de avance financiero deberán contener:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos;
- II. El avance del cumplimiento de los programas contenidos en la estructura programática vigente con base a los indicadores de impacto aprobados en el respectivo presupuesto;
- III. El estado de deuda pública;
- IV. Los procesos concluidos; y,
- V. La información general que permita el análisis de resultados.

Artículo 39. Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a conservar la documentación comprobatoria de su contabilidad en archivos físicos, cuando menos por seis años. Transcurrido este plazo, el Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, podrá autorizar la destrucción de la documentación, siempre y cuando ésta se haya respaldado en medios electrónicos no regrables.

En el caso de los documentos que representen obligaciones económicas contractuales, éstos sólo se podrán destruir como lo dispone el párrafo anterior, siempre y cuando haya concluido el término legal de la prescripción, previa expedición del finiquito correspondiente.

Los documentos que amparen bienes muebles e inmuebles, del dominio privado, de las entidades fiscalizadas, deberán conservarse en su poder en tanto no se transfiera su propiedad.

Artículo 40. La Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las cuentas públicas y los informes de resultados, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión, así como las copias autógrafas de las resoluciones en las que se determinen las indemnizaciones y sanciones pecuniarias y se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querrelas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Tratándose de cuentas públicas aprobadas, la Auditoría Superior del Estado, devolverá a las entidades fiscalizadas la documentación que le hubiese sido entregada para la revisión de las cuentas públicas que corresponda, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

La Auditoría Superior del Estado informará exclusivamente al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, del resultado de las revisiones de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, de las auditorías practicadas y, en su caso, de las irregularidades o deficiencias detectadas, debiendo preservar la confidencialidad de esta información.

Artículo 41. La cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, produce los siguientes efectos respecto de la misma:

I. Extingue las obligaciones derivadas de fianzas, garantías o cauciones de los servidores públicos que manejen recursos públicos; y,

II. Extingue las responsabilidades fiscales de los servidores públicos de las entidades.

Las responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal se extinguirán conforme a las leyes de la materia.

Artículo 42. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, los Ayuntamientos, por medio de las Tesorerías Municipales y las entidades fiscalizadas, a través de sus titulares, entregarán al Congreso del Estado un informe de avance de gestión financiera trimestral dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la terminación de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, debiéndose publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 43. Las entidades fiscalizadas, están sujetas a recibir y proporcionar la documentación que sea requerida, a los auditores de la Auditoría Superior del Estado o en su caso, al despacho que para tal efecto ésta haya contratado, el cual actuará en su nombre y representación, previa la acreditación correspondiente.

Artículo 44. La Auditoría Superior del Estado emitirá la normatividad para la validación de los despachos contables y su inscripción en el padrón que se llevará al efecto.

Artículo 45. Los despachos contables y responsables de practicar las auditorías, enviarán a la Auditoría Superior del Estado copia del programa de trabajo que utilizarán para tal efecto, con el fin de que, en su caso, se le hagan las observaciones correspondientes.

Artículo 46. Los estados financieros auditados por despachos contables y remitidos por las entidades fiscalizadas serán revisados por la Auditoría Superior del Estado y ésta, de los resultados obtenidos, rendirá un informe a la Comisión de Fiscalización.

Capítulo Segundo De la Revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas

Artículo 47. La revisión de las cuentas públicas tiene por objeto:

I. En cuanto al ingreso:

- a). Precisar los ingresos públicos que perciban; y,
- b). Verificar que los ingresos recaudados sean conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, las leyes de ingresos municipales, leyes fiscales especiales, decretos, acuerdos y demás disposiciones que rijan en la materia;

II. En cuanto al egreso:

- a). Precisar el gasto público; y,
- b). Comprobar que el gasto público se ajuste a los presupuestos de egresos, su contabilización esté respaldada por la documentación comprobatoria original, así como los requisitos que establece esta Ley y demás disposiciones que rijan en la materia;

III. En cuanto al patrimonio:

- a). Determinar el resultado de la gestión y situación financiera;
- b). Verificar que los estados financieros estén elaborados de conformidad con los principios básicos de contabilidad gubernamental; y,
- c). Verificar que los estados financieros elaborados, autorizados por la administración de la entidad correspondiente, sean completos y revelen la información necesaria que refleje la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en la situación financiera y las variaciones en su patrimonio; y,

IV. En cuanto a deuda pública: comprobar el cumplimiento del pago de las amortizaciones de capital, de intereses de los créditos contratados, así como la contabilización de los intereses devengados no pagados.

Artículo 48. La Auditoría Superior del Estado, a fin de revisar las cuentas públicas, llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Verificar, mediante técnicas de auditoría gubernamental, inspecciones físicas selectivas o totales, si las entidades fiscalizadas:

- a). Realizaron sus operaciones con apego a sus leyes de ingresos y cumplieron con las disposiciones respectivas de los demás ordenamientos aplicables respecto de este concepto;
- b). Ejercieron correctamente sus presupuestos de egresos; y,
- c). Aplicaron los recursos provenientes de financiamientos en la forma establecida por la Ley;

II. Realizar auditorías al desempeño que permitan evaluar los resultados obtenidos por las entidades fiscalizadas respecto de los objetivos y metas de los programas gubernamentales;

III. Determinar, en caso de irregularidades detectadas, las indemnizaciones, sanciones pecuniarias y el fincamiento de responsabilidades por daños causados a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales; y,

IV. Elaborar el informe de la cuenta pública y rendirlo al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización. Este informe contendrá, enunciativamente, los siguientes puntos:

- a). El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental en su registro y presentación;
- b). Los resultados del informe de avance de gestión financiera;

c). La comprobación de que el Gobierno del Estado y los municipios se ajustaron a los criterios señalados en sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos y en las demás leyes aplicables en la materia; y de que los entes públicos, lo hicieron en apego a los objetos para los que fueron creados; y,

d). El análisis de las desviaciones presupuestales si las hubiere.

Capítulo Tercero

De las Observaciones a las Cuentas Públicas, su Solventación y Recomendaciones

Artículo 49. Concluida la revisión de las cuentas públicas se formularán las observaciones y se emitirán las recomendaciones en función de las deficiencias e irregularidades que se hayan encontrado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo conducente, será aplicable a la revisión a los estados financieros de los demás entes fiscalizables.

Artículo 50. Las observaciones que se formulen al revisarse la cuenta pública serán las siguientes:

I. Por deficiencias o errores en que incurran las entidades fiscalizadas en la información o presentación de sus cuentas;

II. Por no aplicar lo dispuesto en el Manual de Contabilidad Gubernamental y el Manual de Contabilidad Hacendaria Municipal al registrar sus operaciones;

III. Por no existir base para efectuar el cobro, ni obligación para hacer el pago, que corresponda;

IV. Por deficiencias detectadas en obra pública, en su caso;

V. Por ausencia total o parcial de la documentación que compruebe la operación de que se trate o cuando adolezca de requisitos que deba contener conforme a las disposiciones relativas;

VI. Por el incumplimiento de metas y objetivos contenidos en los programas; y,

VII. Las que a juicio de la Auditoría Superior del Estado resulten legalmente procedentes.

Artículo 51. El Auditor Superior del Estado formulará directamente a las entidades correspondientes, los pliegos de observaciones, recomendaciones y de responsabilidades derivados de la revisión de las cuentas públicas, turnando copia a la Comisión de Fiscalización.

Artículo 52. Las recomendaciones se fundamentarán en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, las Leyes de Hacienda Estatal y Municipal, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos Municipales, la Ley de Adquisiciones y Administración de Bienes Muebles del Estado, la Ley de Obras Públicas del Estado de Sinaloa, Ley de Deuda Pública, los Presupuestos de Egresos de los Municipios, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, el Manual de Contabilidad Gubernamental, el Manual de Contabilidad Hacendaria Municipal y demás disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 53. Las observaciones que resulten y las recomendaciones propuestas deben ser formuladas en relación con los resultados de la revisión a las cuentas públicas así como de las visitas, inspecciones físicas, auditorías y revisiones practicadas a las entidades en su domicilio, o de la información sustentada proporcionada por terceros.

Artículo 54. En los casos de incumplimiento, por quienes se han hecho acreedores a sanciones, y que hayan dejado el cargo de servidor público por cualquier causa, los nuevos titulares de las entidades públicas deberán dar contestación a las observaciones que se hayan realizado por la Auditoría Superior del Estado sobre la cuenta pública.

Capítulo Cuarto

De la Contabilidad, Auditorías y Visitas de Inspección

Artículo 55. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, el Auditor Superior del Estado, por escrito, fijará las normas, técnicas y procedimientos a que deban sujetarse, las visitas, inspecciones y auditorías, los que se actualizarán de acuerdo con los avances científicos y técnicos que en la materia se produzcan.

Artículo 56. Las órdenes de visita, inspección y auditorías ordenadas por la Auditoría Superior del Estado, se efectuarán por él o los auditores y personal expresamente comisionado para tal efecto, así como por los despachos contables contratados y actuarán en nombre del Auditor Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida.

Artículo 57. Las actividades de los auditores se sujetarán a las formalidades siguientes:

I. Presentar, para cada caso, la orden foliada y original debidamente autorizada por el Auditor Superior del Estado o por el servidor público que señale el Reglamento Interior, la cual, especificará su objeto;

II. Identificarse con la documentación expedida al efecto por la Legislatura del Estado a través de la dependencia correspondiente;

III. Dejar constancia de sus actuaciones en actas administrativas debidamente circunstanciadas y ante dos testigos; y,

IV. Presentar al Auditor Superior del Estado el informe correspondiente del resultado de los trabajos realizados, acompañando los papeles de trabajo y soportes documentales debidamente requisitados.

Artículo 58. En todos los casos previstos en el artículo anterior invariablemente se levantará un acta en la que se hará constar lo siguiente:

I. El lugar, fecha y hora en que se inicie la diligencia;

II. El nombre y cargo de la persona ante quien se realice la identificación de los auditores o personal comisionado de la Auditoría Superior del Estado;

III. La entrega del oficio de comisión signado por el Auditor Superior del Estado en donde constará el objeto y el alcance de la visita, inspección o auditoría; y,

IV. El nombre, cargo y firma de quienes intervinieron, y si hubiere negativa o impedimento se hará constar tal circunstancia.

El personal comisionado de la Auditoría Superior del Estado entregará copia al titular de la entidad fiscalizada.

Artículo 59. Las entidades fiscalizadas y sus servidores públicos están obligadas a permitir la práctica de las visitas, inspecciones y auditorías necesarias para la revisión de su cuenta pública, así como para el esclarecimiento de los hechos derivados de esas diligencias que tengan relación con las demás facultades que ésta y otras leyes confieren a la Auditoría Superior del Estado.

Igual obligación tienen las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan ejercido recursos públicos del Estado o de los municipios.

Artículo 60. Durante el desarrollo de una visita, inspección o auditoría, el personal expresamente comisionado, con el fin de asegurar los libros, registros o sistemas de contabilidad, documentos comprobatorios y justificatorios de las operaciones, correspondencia o bienes, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejar en calidad de depositario al titular de la entidad o con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen.

En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario a la persona de la entidad para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia del personal comisionado, quienes podrán sacar copia del mismo.

Artículo 61. Si el representante legal, el titular o alguno de los directivos, funcionarios o empleados responsables de las entidades o la persona con quien se entienda la diligencia se negare a proporcionar la información o documentación solicitadas por la Auditoría Superior del Estado, o no permitiere la revisión de libros, documentos comprobatorios y

justificatorios del ingreso y gasto público, o la práctica de visitas, inspecciones y auditoría, la Auditoría Superior del Estado lo hará del conocimiento de la Comisión de Fiscalización para que resuelva lo procedente.

Artículo 62. Cuando proceda, los auditores comisionados levantarán acta administrativa en la que se harán constar en forma circunstanciada hechos, omisiones, deficiencias o irregularidades detectadas durante el desarrollo de una visita, inspección o auditoría practicadas en los entes fiscalizados.

Los hechos, omisiones, deficiencias o irregularidades consignadas en las actas levantadas por los auditores comisionados hacen prueba de la existencia de tales hechos para los efectos de la determinación de los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los entes fiscalizados.

Artículo 63. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o a recibirla, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, y se estará a lo dispuesto por el artículo anterior, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma.

Las actas a que se refiere este artículo y las demás que señale la presente Ley, formarán parte del pliego de observaciones, de recomendaciones o de responsabilidades que se formulen con motivo de la revisión de las cuentas públicas.

Artículo 64. Los auditores no podrán alojarse en la casa habitación de los servidores públicos de la oficina que están visitando, ni recibir de ellos obsequio alguno.

Artículo 65. Si los empleados visitados creyeran que el auditor se excede en el ejercicio de sus atribuciones, se lo manifestarán con comedimiento, pero sin entorpecer ni dejar de cumplir lo que éste determine dentro del ámbito de dichas atribuciones, conservando siempre su derecho a salvo para pedir a quien corresponda lo que estimen de justicia.

Artículo 66. Las autoridades civiles del Estado y municipios, prestarán a los auditores y personal comisionado para realizar la revisión o auditorías, el apoyo que soliciten para cumplir con su cometido y para ejecutar las medidas que dictaren dentro de sus facultades, y por lo tanto, éstos cuidarán de acreditar oportunamente su carácter ante las autoridades del lugar donde van a desempeñar sus funciones.

Artículo 67. Los servidores públicos y particulares a quienes corresponda cumplir las disposiciones de esta Ley, lo harán siguiendo el texto de ella y si encontraren que hay lugar a duda, o que el caso de que trata no está previsto en ella, solicitarán al Auditor Superior, la aclaración correspondiente.

Capítulo Quinto Del Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

Artículo 68. El informe de resultados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que debe presentarse por la Auditoría Superior del Estado a la Comisión de Fiscalización, para la elaboración de los dictámenes correspondientes, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Que los ingresos obtenidos en concepto y monto, sean los señalados en sus correspondientes leyes de ingresos;
- II. Que los egresos se ejercieron con apego a los presupuestos de egresos aprobados;
- III. Que el servicio y ejercicio de la deuda pública, está debidamente registrada y al amparo de los ordenamientos o actos de donde provengan;
- IV. Los resultados de la gestión financiera en el período sujeto a revisión;
- V. El estado de situación financiera que guarda la administración pública al término de ese período;
- VI. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

VII. El análisis de las desviaciones presupuestarias, si las hubiere;

VIII. Las observaciones que se hayan formulado a los auditados, así como la solventación que a las mismas hayan formulado; y,

IX. La opinión del órgano fiscalizador sobre los resultados obtenidos de las auditorías practicadas.

Artículo 69. El Congreso del Estado deberá resolver lo concerniente en cada una de las cuentas públicas, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado en los informes de resultados le dé cuenta, a través de la Comisión de Fiscalización, de los pliegos de observaciones no solventados, de la imposición de las sanciones correspondientes, así como el fincamiento de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos ilícitos, que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo Sexto De la Auditoría del Poder Legislativo y Judicial

Artículo 70. El procedimiento para la realización de las Auditorías técnicas al Poder Legislativo y al Poder Judicial será en forma simultánea y posterior en el ejercicio fiscal de que se trate, debiendo la Secretaría General del Congreso del Estado y la Oficialía Mayor del Poder Judicial rendir un informe semestral al Congreso del Estado, mismo que se entregará a la Auditoría Superior.

Artículo 71. El Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado deberán proporcionar toda la información y documentación comprobatoria y justificativa a la Auditoría Superior cuando lo requiera.

Artículo 72. La Auditoría Superior, una vez que haya concluido con la auditoría, presentará su informe final a la Comisión para su revisión y ésta a su vez lo hará llegar al Congreso del Estado, quien de aprobarlo, deberá enviar para su publicación el decreto correspondiente en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 73. Para los efectos de la determinación de daños y el fincamiento de responsabilidades se observará en lo conducente lo que señala el Título Quinto de esta Ley.

Capítulo Séptimo De la Fiscalización de Recursos Federales Ejercidos por los Entes Fiscalizables

Artículo 74. Para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan las entidades fiscalizables, el Congreso del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación para que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones de control, colabore en la detección de desviaciones de los recursos federales recibidos por dichas entidades fiscalizables.

Artículo 75. El Auditor Superior del Estado, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que, en su caso, el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos de origen federal que ejerzan los entes fiscalizables.

Título Quinto De la Determinación de Daños y Perjuicios, y del Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones Pecuniarias

Capítulo Primero De la Investigación de Irregularidades y de la Determinación de Daños y Perjuicios

Artículo 76. Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas, la Auditoría Superior procederá de inmediato a iniciar las investigaciones del caso y, al efecto podrá requerir a las entidades fiscalizadas un informe de sus actuaciones.

Artículo 77. Las entidades fiscalizadas deberán rendir a la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, un informe de sus actuaciones.

Este plazo no podrá ampliarse por más de veinte días hábiles, sin causa justificada.

Artículo 78. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, las entidades fiscalizadas, sin causa justificada, no presentan el informe requerido, la Auditoría Superior del Estado podrá imponer, dependiendo de la gravedad de la conducta, las sanciones administrativas establecidas en el artículo 84 de esta ley.

La imposición de sanciones no eximirá al infractor del cumplimiento de sus obligaciones y de la regularización de las situaciones que las motivaron.

Artículo 79. Si como resultado de las investigaciones a que hace referencia este Capítulo, apareciere alguna irregularidad o conducta ilícita, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

- I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;
- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título VI de la Constitución Política del Estado; y,
- IV. Formular denuncias, querellas o hará las promociones que las leyes determinen en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley.

Artículo 80. La Auditoría Superior del Estado determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal, municipales y al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas, con base en medios probatorios que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregulares de recursos públicos. Al efecto, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a las entidades fiscalizadas la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con sus investigaciones o con las denuncias presentadas.

Artículo 81. La Auditoría Superior del Estado formulará a las entidades fiscalizadas, según sea el caso, los pliegos de observaciones derivadas de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en los que se determinará la presunta responsabilidad de los infractores, y se fijará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios.

Artículo 82. Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de los pliegos de observaciones, deberán solventarlos ante la Auditoría Superior del Estado y ésta emitirá la resolución correspondiente. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes, la Auditoría Superior iniciará el procedimiento para fincar las indemnizaciones, sanciones pecuniarias y responsabilidades a que haya lugar.

Capítulo Segundo

Del Procedimiento para Fincar Indemnizaciones y Sanciones Pecuniarias

Artículo 83. Para los efectos de esta Ley, son sujetos del fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a las Haciendas Públicas Estatal o municipales o al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas;
- II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, municipios y demás entidades fiscalizadas que incumplan con las obligaciones que esta ley les establece; y,
- III. Los servidores públicos de los poderes del Estado, municipios y demás entidades fiscalizadas que no rindan informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 84. Las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que conforme a esta Ley se finquen a los responsables, son sanciones administrativas y las primeras, tienen por objeto resarcir, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a las haciendas públicas estatal y municipal así como al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas. Las segundas, tienen por objeto penalizar las acciones u omisiones que hayan generado los daños y perjuicios causados, así como el beneficio obtenido.

Las indemnizaciones se fincarán independientemente de aquellas que sean objeto de otras leyes, y de las sanciones pecuniarias correspondientes.

Artículo 85. Las indemnizaciones y sanciones se fincarán en primer término a los servidores públicos o particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que hayan originado y subsidiariamente, en orden jerárquico, al servidor público que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, que hayan participado en los actos u omisiones que causen responsabilidad.

Artículo 86. Las sanciones administrativas referidas en el artículo 84, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 87. Las sanciones pecuniarias que se finquen a los servidores públicos de los Poderes del Estado, municipios y demás entidades fiscalizadas, no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la indemnización se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 88. Las indemnizaciones se establecerán en proporción a los daños y perjuicios patrimoniales causados o de acuerdo al beneficio económico obtenido.

Las sanciones pecuniarias que se impongan, serán cuando menos igual al monto del daño o perjuicio causado o del beneficio obtenido y como máximo al triple de los mismos. Para la imposición de estas sanciones, se tomará en cuenta lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en materia de sanciones administrativas.

Artículo 89. Se sancionará con multa de 500 a 2000 días de salario mínimo general para el Estado de Sinaloa, a los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, que en el ejercicio de sus funciones incumplan con las siguientes obligaciones:

- I. Rendir oportunamente la cuenta pública;
- II. Proporcionar la información que solicite la Auditoría Superior del Estado en los términos establecidos en la Ley;
- III. Llevar a cabo la integración o comprobación de las cuentas públicas o informes financieros conforme a lo establecido por los ordenamientos aplicables;
- IV. Observar las normas aplicables, los procedimientos, métodos y sistemas en materia de contabilidad gubernamental;
- V. Rendir informes y dar contestación en los términos de esta Ley, a las observaciones y recomendaciones que formule la Auditoría Superior del Estado, derivadas de la revisión de la cuenta pública mensual, o del resultado de las auditorías practicadas;
- VI. Remitir los informes financieros en los plazos establecidos en la Constitución Política del Estado y esta Ley;
- VII. Caucionar oportunamente el manejo de los recursos públicos; y,
- VIII. Realizar el gasto en base a los presupuestos de egresos en los términos en que hayan sido aprobados.

Artículo 90. Los despachos contables, autorizados para la práctica de auditorías a las entidades fiscalizables, incurren en responsabilidad y serán sancionados en los términos del artículo anterior, cuando:

- I. Al realizar su función fiscalizadora no formulen las observaciones sobre las irregularidades que detecten;
- II. No guarden secreto y revelen los hechos, datos o circunstancias de que tenga conocimiento en el desempeño de su trabajo;
- III. En el desempeño de sus funciones obren con negligencia impidiendo determinar a tiempo las faltas o delitos cometidos por los servidores públicos; o,
- IV. No observen, en los casos que procedan, el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental.

Dependiendo de la gravedad, la Auditoría Superior del Estado, podrá cancelar de manera provisional o definitiva el registro de validación ante la misma o en su caso, la inhabilitación de seis a veinte años, para volver a realizar auditorías a los entes fiscalizables.

Las sanciones que se impongan serán sin perjuicio de las que resulten de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes.

Artículo 91. Las sanciones administrativas a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior del Estado, haciéndose efectivas por la autoridad fiscal competente, conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 92. Las sanciones administrativas impuestas en términos de esta Ley y que se hagan efectivas por la autoridad fiscal, quedarán a disponibilidad de la entidad fiscalizada que haya sufrido el daño o perjuicio, y será ejercido en el presupuesto del ejercicio en que se lleve a cabo la recuperación, o en presupuestos subsecuentes, según su fecha.

El monto recaudado por concepto de multas se destinará al fortalecimiento de las actividades de fiscalización, capacitación e infraestructura de la Auditoría Superior.

Artículo 93. La autoridad que haga efectivas las sanciones impuestas por la Auditoría Superior del Estado deberá informar a ésta sobre su cumplimiento.

Artículo 94. En la imposición de las sanciones previstas en esta ley, se seguirá el procedimiento que establece el Capítulo VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Capítulo Tercero

De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 95. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado serán sancionados por el Auditor Superior, además de las causas y motivos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, cuando:

- I. Al realizar su función fiscalizadora no formulen las observaciones sobre las irregularidades graves que detecten;
- II. No guarden secreto y revelen los hechos, datos o circunstancias de que tenga conocimiento en el desempeño de su trabajo;
- III. En el desempeño de sus funciones obren con negligencia impidiendo determinar a tiempo las faltas o delitos cometidos por los servidores públicos; o,
- IV. Infrinjan las normas disciplinarias establecidas.

Artículo 96. Para la determinación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, se seguirá el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, aplicándose en su caso, las sanciones que la misma prevé.

Título Sexto

De los Medios de Defensa

Capítulo Primero Del Recurso de Revocación

Artículo 97. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Auditoría Superior del Estado podrán a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Se entenderá como actos o resoluciones definitivos, aquellos que ponen fin al procedimiento a que aluden los artículos 94 y 96 de esta Ley.

Artículo 98. El término para interponer el recurso de revocación será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

Artículo 99. El recurso de revocación deberá resolverse una vez que se hayan desahogado las pruebas aportadas. Se contará con un plazo no mayor de quince días hábiles para resolverlos, contados a partir del desahogo total de las pruebas.

El Auditor Superior del Estado o, en su caso quien determine el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, serán competentes para conocer y resolver de plano dicho recurso en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del que hubieren quedado desahogadas todas las pruebas.

Artículo 100. En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá señalar:

I. La autoridad a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos y persona autorizada para ello;

III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado;

IV. La autoridad emisora de la resolución que recurre;

V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;

VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y,

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervinientes, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

Artículo 101. Con el recurso de revocación se deberán acompañar:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o en representación de persona moral;

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados; deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;

III. La constancia de notificación del acto o resolución impugnado; y,

IV. Las pruebas documentales que se ofrezcan.

Artículo 102. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad deberá prevenirlo por escrito, por única vez, para que en el término de

tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación personal, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo, el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 103. El interesado, en cualquier momento podrá solicitar la suspensión del acto o resolución recurridos, hasta antes de que se resuelva el recurso, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite por escrito;

II. Que acredite la interposición del recurso de revocación;

III. Que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento; y,

IV. Que se garantice debidamente el interés fiscal, en términos de la ley de la materia.

Artículo 104. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 105. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I. Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados por este capítulo;

II. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

III. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

IV. Contra actos consumados de modo irreparable;

V. Contra actos consentidos expresamente;

VI. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o,

VII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 106. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; o,

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 107. La resolución del recurso de revocación, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente.

Artículo 108. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Revocarlo;

IV. Modificar el acto o resolución impugnados;

V. Ordenar la expedición de uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; y,

VI. Ordenar la reposición del procedimiento.

Artículo 109. La resolución que recaiga al recurso de revocación interpuesto ante la Auditoría Superior del Estado, podrá ser impugnada ante la autoridad competente.

Capítulo Segundo De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 110. Las facultades de la Auditoría Superior del Estado para determinar indemnizaciones y sanciones pecuniarias, prescribirán en cinco años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

Artículo 111. Otras responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Artículo 112. Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente responsable, interrumpe la prescripción, la que comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sinaloa y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma.

Artículo Tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite o en proceso ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, continuarán tramitándose por la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Artículo Cuarto. La Gran Comisión y las Comisiones Unidas de Glosa y de Vigilancia del Congreso del Estado, emitirán la Convocatoria para la designación del Auditor Superior del Estado, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto. La Auditoría Superior del Estado iniciará sus funciones al día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley, quedando como encargado del despacho el actual Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en tanto se lleve a cabo el nombramiento del Auditor Superior del Estado.

Artículo Sexto. En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo Séptimo. Todos los recursos presupuestales asignados a la Contaduría Mayor de Hacienda para el ejercicio 2008, serán ejercidos por la Auditoría Superior del Estado. Los bienes y archivos en poder de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, pasarán a la Auditoría Superior del Estado la que se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, pasarán a formar parte de la Auditoría Superior del Estado y se respetarán sus derechos laborales en los términos de ley.

Artículo Octavo. Una vez nombrado el Auditor Superior del Estado, en un periodo no mayor a cuarenta y cinco días, elaborará el proyecto de Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, presentándolo a la Comisión de Fiscalización para su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Noveno. En tanto se reforma la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, para crear la Comisión de Fiscalización, que es la comisión de coordinación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado, en la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, las Comisiones de Glosa y de Vigilancia, ejercerán las funciones de la Comisión de Fiscalización, en los términos siguientes:

A. La Comisión de Glosa, en el ejercicio de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir de la Auditoría Superior del Estado los informes del resultado de las revisiones de las cuenta públicas;

II. Presentar al Congreso del Estado, durante el período de sesiones que corresponda, el dictamen de la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y dictámenes de las cuentas públicas municipales, para su discusión y aprobación en su caso;

III. Presentar Informe General al Congreso del Estado, para su conocimiento durante el segundo periodo ordinario de sesiones, de los resultados obtenidos de la revisión de los dictámenes emitidos por despachos de Contadores Públicos independientes sobre los estados financieros anuales de los entes públicos estatales o municipales y de aquellos entes que reciban o administren recursos públicos;

IV. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado, de las sanciones aplicadas por la Auditoría Superior del Estado;

V. Informar al Congreso del Estado de las responsabilidades en que hayan incurrido quienes administren recursos en las entidades objeto de fiscalización y control, conforme a la presente Ley y demás leyes aplicables;

VI. Por conducto del Presidente de la Comisión, citar al Auditor Superior del Estado y demás funcionarios públicos del órgano fiscalizador para que hagan las aclaraciones necesarias sobre los informes del resultado de las revisiones de las cuentas públicas;

VII. Ser receptora de denuncias o queja en contra de servidores públicos de las entidades fiscalizadas relativas al manejo de recursos financieros, materiales y humanos, para una vez recibidas éstas sean canalizadas a la Auditoría Superior del Estado, para su debido seguimiento; y,

VIII. En general, todas las que deriven de esta Ley y de las disposiciones generales y acuerdos que tome el Congreso del Estado.

B. La Comisión de Vigilancia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. En el ejercicio de sus funciones:

a. Conocer de las necesidades y requerimientos en materia de personal, equipo en general, capacitación, y en todo lo necesario que permita el fortalecimiento y buen funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;

- b. Conocer de las irregularidades que se presenten en el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado
- c. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- d. Conocer de las denuncias que se presenten en contra del Auditor Superior del Estado; y,
- e. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

II. Conjuntamente con la Comisión de Glosa:

- a. Presentar, en conjunto con la Gran Comisión, al Pleno del Congreso del Estado el dictamen relativo a la terna que se considere para designar al Auditor Superior del Estado;
- b. Conocer de las solicitudes de licencia y dictaminar en los casos de remoción del Auditor Superior del Estado;
- c. Recibir el informe anual del Auditor Superior del Estado; y,
- d. Conocer el programa de trabajo que anualmente deberá presentar el Auditor Superior del Estado, así como el proyecto de presupuesto de egresos a ejercerse.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Congreso del Estado, deberá ser reformada en el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes abril de dos mil ocho.

C. FRANCISCO JAVIER LUNA BELTRÁN
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JUAN MANUEL FIGUEROA FUENTES
DIPUTADO SECRETARIO

C. SERGIO TORRES FÉLIX
DIPUTADO SECRETARIO